

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, acusado en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

II. HECHOS

Según la acusación, el 22 de junio de 2020, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, la señora MARIA FERNANDA GARCÍA se encontraba en su apartamento ubicado en la calle 56 F Sur N.94ª -20 Torre 9 apto 101, cuando golpean en la ventana de su apartamento, abre la puerta y su excompañero, el señor JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ, estaba afuera y le pide que salga a recoger a su hija, que se encontraba en el carro, ante lo cual la víctima manifiesta que no puede salir porque estaba en pijama; por este motivo el denunciado, comienza a lanzar improperios en contra de la víctima, la agrede verbalmente, ingresa al apartamento diciendo que “estaba con el mozo”, seguidamente le comenzó a dar puños en el estómago, toma un cuchillo y la amenaza diciéndole palabras soeces, la toma por el cuello tratándola de asfixiar y vuelve a agredirla en la habitación lanzándola a la cama, tomándola del cabello y propinándole golpes en la espalda hasta obtener el teléfono celular de la misma y salir corriendo del apartamento.

Por estos hechos la señora **MARÍA FERNANDA GARCÍA** el día 16 de julio de 2020 fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, institución que determinó una incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días, sin secuelas medico legales al momento del examen.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.013.578.950 de Bogotá, nació el 6 de marzo de 1986 en Bogotá, es una persona de sexo masculino, mide 1.72 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor es RH O+, y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de noviembre de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, prevista en el artículo 229 inciso 1 y 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 24 de mayo de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que quedaría demostrado con la estipulación probatoria acordada con la defensa, que el acusado **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ** se encuentra plenamente identificado.

Así mismo, que se probaría con el testimonio de MARÍA FERNANDA GARCÍA, víctima y denunciante, la relación que sostuvo con el acusado, esto es, que fue su compañera permanente, así como las circunstancias del maltrato ocurrido el día 22 de junio de 2020, el comportamiento del acusado hacía ella durante la convivencia y que la víctima y el acusado tienen una hija menor de edad en común. Igualmente, con el testimonio de la médico forense, se probaría que el día 16 de julio de 2020 la víctima fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como la metodología, procedimiento, hallazgos y conclusiones a las que arribó consistente en una incapacidad médico legal de 5 días sin secuelas medicolegales. Por último, indicó que con el testimonio de DUBI ASTRID GARCÍA RODRÍGUEZ, progenitora de la víctima, se corroborarían los hechos narrados por esta. Afirmó que con todo se demostraría tanto la existencia de la conducta de violencia intrafamiliar agravada como la responsabilidad del acusado **JORGE ARMANDO MIRANDA FLOREZ**, por todo lo cual solicitó una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa argumenta que demostrará con el testimonio del acusado que lo expuesto en la teoría del caso presentada por la Fiscalía no corresponde a lo sucedido.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destaca que se acreditaron los elementos estructurales del delito de violencia intrafamiliar agravada. En primer lugar, que existía una relación de convivencia o de familiaridad entre víctima y acusado pues, con el

testimonio de MARÍA FERNANDA GARCÍA, se demostró que ésta sostuvo una relación sentimental y de convivencia con el señor JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ, que inició en el año 2013 y culminó el 12 de febrero de 2020, tiempo en el cual recibió por parte del acusado un trato denigrante y ofensivo, sufrió explotación económica, y violencia verbal y psicológica constantes.

Agrega que la víctima señaló que después de que cesó la convivencia la relación que sostuvo con el señor JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ fue por su hija y fue precisamente en desarrollo de esa relación que se suscitaron los hechos del 22 de junio de 2020, circunstancia que por sí sola es suficiente para llegar a la conclusión de que se dan las exigencias del párrafo 1º literal b del artículo 229 del Código Penal.

Argumenta que este testimonio se corrobora con el testimonio de la médica forense, ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, quién indicó que el día 16 de julio de 2020 realizó una valoración médico legal a la señora MARIA FERNANDA GARCÍA, con base en dos historias clínicas en las que se describían las lesiones físicas que la llevaron a concluir la incapacidad medico legal. Igualmente, que esta hizo una narración de los hechos que dio a conocer la víctima que se corresponden con lo que se escuchó en el juicio oral.

Señala que el testimonio de la progenitora de la víctima, se corrobora también lo dicho por ella puesto que da cuenta de la llamada que hizo su hija ese día y de las lesiones que vio en varias partes de su cuerpo y rostro, descripción que coincide con la de la víctima y de la médico forense.

Por último, resalta que el testimonio del acusado permite evidenciar su mentalidad machista al utilizar frases en contra de la víctima que dejan ver que está acostumbrado a denigrar a las mujeres, lo que revela el contexto de violencia por razones del género que se requiere para la demostración del agravante acusado por el hecho de ser mujer la víctima,

razón por la cual solicita la emisión de un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa, considera que se debe emitir a favor del acusado sentencia absolutoria, por lo siguientes argumentos: (i) la médico legista emitió una incapacidad con base en historias clínicas sin que le conste nada respecto de los hechos, (ii) fue evidente la animadversión hacia el acusado tanto de la víctima como de su madre, lo que genera dudas frente a sus manifestaciones de lo ocurrido y no permite fundar en ellas una sentencia de carácter condenatoria, (iii) si la agresión hubiese sucedido como lo describió la víctima, las consecuencias hubiesen sido mayores tanto desde el punto de vista médico legal como frente a la acción de los servidores de policía que arribaron al lugar, (iv) no se probó el agravante endilgado ni el dolo de afectar el bien jurídicamente tutelado de la familia, por lo que a lo sumo, se configuraría un delito de lesiones personales pero no de violencia intrafamiliar.

Agrega que el testimonio del acusado permitió demostrar que al acudir a la residencia de la señora MARÍA FERNANDA GARCÍA a llevar a su hija menor de edad, fue recibido con una actitud agresiva, se le tildó de ser una persona “sin pantalones” y recibió una serie de empujones ante los cuales procede a tratar de minimizarlos en forma física, y, con la finalidad de que la madre de su hija saliera del apartamento, “cometió el error” de entrar a forcejear con ella con el fin de hacerse a su celular para que saliera del apartamento por su hija.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporó por vía de estipulación y por tanto se tuvo como único hecho cierto y probado respecto del cual no habría controversia que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya expuestos.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral, se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO**, médico forense, quien indica que el 16 de julio de 2020 realizó valoración a María Fernanda García que consignó en informe de la misma fecha. Explica que la examinada refirió que fue agredida el 22 de junio de 2020 e identificó como su agresor a JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ su expareja sentimental de la que estaba separada desde el mes de febrero de 2020 e hizo un relato de los hechos.

Indica que la examinada aportó historia clínica de dicha fecha en la que se registró *“Trauma tejidos blandos, traumatismo superficial con un eritema y ablación en el pómulo izquierdo y en la escapula izquierda”*. Agrega que consultó tres días después por dolor, esto es, el 25 de junio, de lo que aportó también historia clínica en la que se reitera el trauma de

tejidos blandos. Afirma que se basó en dichas historias clínicas y los hallazgos allí referidos para emitir el concepto del informe y la incapacidad definitiva de cinco días sin secuelas médicas legales al momento del examen, concluyendo que las huellas halladas en las historias clínicas guardaban relación directa con los hechos.

Con la testigo se incorpora informe pericial de clínica forense de fecha 16 de julio de 2020.

6.- Seguidamente, se escuchó el testimonio de la señora **MARÍA FERNANDA GARCÍA**, víctima y denunciante, quién informo que conoce al señor JORGE ARMANDO MIRANDA FLOREZ desde el año 2013, que convivieron desde finales del año 2013 hasta el 12 de febrero del año 2020, y que tienen una hija de 8 años. Se incorpora registro civil de nacimiento de la menor de edad de iniciales S.M.G. nacida el 15 de noviembre de 2013, documento en el que se evidencia que es hija de MARIA FERNANDA GARCÍA y JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ.

Al ser indagada frente al trato que le dio el acusado durante el tiempo de convivencia, indica que ella tenía un problema de sobrepeso y que, en razón a ello, siempre recibía malos tratos llamándola “*gorda y basura*”. Agrega que además le decía “*perra hijueputa, malparida, zorra*” en razón de que ella tiene un hijo que es de otra persona, y que JORGE ARMANDO siempre se preguntaba que qué clase de madre era ella al tener dos hijos de diferentes papás. Igualmente explica que siempre discutían porque él nunca tuvo un trabajo fijo y ella siempre era la que mantenía todo lo de la casa lo que derivó en que, por los problemas económicos y su comportamiento, ella decidiera terminar la relación. Explica que los últimos años antes de terminar la relación, los malos tratos eran muy frecuentes. Así mismo, señala que, durante la relación, el acusado siempre le decía que tenía mozos, cogía su celular para meterse al baño a revisarlo.

Relata que el día de los hechos, él le golpea por la ventana, ella le abrió la puerta y él le pidió muy afanado que saliera a recoger a la niña, ella le dice que no podía y él empezó muy alterado a decirle groserías y que ella estaba con su mozo. Afirma que el acusado entró a buscar con quien estaba ella a pesar de que ella le dijo que no entrara porque se encontraba sola, que, sin embargo, la empujó hacia la nevera, la llevó hacia la cocina y cogió un cuchillo y se lo puso al cuello. Explica que su perro empezó a ladrar y a morderlo, por lo que así logra que suelte el cuchillo y con el pie lo empujó debajo de una mesa. Continúa narrando que en ese momento empezó a cogerle el cuello muy duro contra la puerta del patio y ella lo aruñó para que la soltara, salió corriendo para su habitación a coger su celular para llamar a su mamá o a su abuelita y alcanzó a marcar, pero que el acusado la lanzó hacia la cama, la agarró del cabello y le empezó a golpear la espalda, hasta que le quitó el celular, le dio un golpe en el estómago y salió corriendo del apartamento. Afirma que ella salió también y le dice al vigilante que no lo dejara salir y que llamara a la policía, encontrando que la niña estaba en el carro sola gritando y llorando asustada.

Describe las lesiones que le ocasionó su expareja el día de los hechos, indicando que tenía el pómulo bastante inflamado, en la espalda tuvo una lesión de inflamación de tejidos blandos, que la capa que cubre el omoplato se inflamó por los golpes, y tenía “rojos” por todo el cuello y dolor en el cuerpo.

Refiere que denunció el mismo día pero que Medicina Legal no estaba atendiendo por la pandemia, por lo que le dijeron que fuera a la EPS y, posteriormente, la Fiscalía le agendó la cita con Medicina Legal.

7.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de la progenitora de la víctima, la señora DUBI ASTRID GARCÍA RODRÍGUEZ, quién indica que **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ** era el compañero de su hija, que no se casaron, pero convivieron desde que su hija estuvo embarazada hasta el año pasado.

Respecto al trato que le daba el señor Miranda Flórez a su hija refiere que en reuniones familiares él siempre le hacía reproches, la ridiculizaba y la miraba de forma fea. Indica que no presencio ningún acto de maltrato físico de parte del señor Miranda Flórez hacia su hija, pero si observó que le discutía y era agresivo con ella, en el tono de voz y en reuniones en las que empezaba a ofenderla.

Explica que el día de los hechos, no se encontraba en casa de su hija, pero se encontraba en su casa con su madre cuando ella llamó y que, al llegar, pudo ver la aglomeración de personas y observó los goles en el cuerpo y rostro de su hija.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó al acusado, el señor **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, quien manifestó que el día de los hechos cuando fue a llevar a su hija a casa de su mamá, la niña lloro porque quería quedarse con él y no quiso bajarse del carro. Afirma que por esa razón fue al apartamento a decirle a MARIA FERNANDA que saliera por la niña, pero, como ella empezó a tratarlo mal, a llamarlo gusano e incapaz y lo empuja, motivo por el cual él la coge para que se calme, la tira a la cama y le intenta quitar el celular para hacerla salir.

Explica que MARIA FERNANDA se acostó en la cama con el celular y que él le cogió las manos y le apretó la espalda para poderla voltear y quitárselo, forcejeo en el cual ella lo rasguño. Asegura que el único propósito suyo el salir con el celular para que la señora saliera tras de él como efectivamente sucedió. Agrega que al salir corriendo, MARIA FERNANDA salió detrás, salió la gente del conjunto, le dijeron al celador que no lo dejaran salir y llegó la policía.

Aduce allí la denunciante lo agrede, que tenía la cara rasguñada y que su pareja pudo observar lo sucedido. No obstante, que no presentó pruebas de ello porque no pudo tener contacto con su abogado defensor.

Niega haber amenazado a la víctima con un cuchillo y haber ingresado a la vivienda a ver ella con quien estaba puesto que *“no le interesó ni le interesa ir a ver si ella estaba con uno, con dos o con tres”*, pues la relación ya venía deteriorada desde antes de su terminación.

En contrainterrogatorio realizado por la Fiscalía, aclara que ingresó al apartamento de la señora MARÍA FERNANDA GARCÍA porque considera que estaba autorizado para entrar ya que vivió ahí por más de 7 años y no habían especificado que no podía entrar, que no obstante con posterioridad a los hechos, ella le dijo que no tenía nada que hacer allá por lo que no volvió a hacerlo. Argumenta ante pregunta de la Fiscalía que se refirió a que no le importaba si la señora MARÍA FERNANDA estuviera con uno, con dos o con tres hombres, porque cuando estaban en la relación le encontró varios mensajes en su celular con fotografías obscenas que ella enviaba a otras personas.

9.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

(...) “PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”

10.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de elemento de familia o necesidad de protección del bien jurídico de la armonía y unidad familiar, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de elemento de familia o necesidad de protección del bien jurídico de la armonía y unidad familiar

12.- En el caso concreto, con las pruebas incorporadas al juicio quedó probado más allá de toda duda, la existencia de una hija entre JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ y la señora MARÍA FERNANDA GARCÍA, para la fecha de los hechos, esto es el 22 de junio de 2020, nacida el 15 de noviembre de 2013 de nombre S. MIRANDA GARCÍA. Así mismo, se

¹ C-059/2015

demonstró que previamente víctima y acusado habían sido compañeros permanentes por varios años.

13.- De esta forma, si bien para el 22 de junio de 2020 JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ y MARÍA FERNANDA GARCÍA no mantenían una convivencia común, si se satisface el supuesto de hecho previsto en los literales *a* y *b* del párrafo 1º del artículo 229 del Código Penal que establece respecto de la violencia intrafamiliar:

“PAR. 1º. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar, realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”

14.- Claramente, a partir de la expedición de la Ley 1959 de 2019, vigente ya para la fecha de los hechos, el legislador quiso que a estos eventos se extendiese la protección al bien jurídicamente tutelado de la familia, previendo que también se atenta contra ella cuando un excompañero permanente agrede al otro o cuando, teniendo una hija en común, un padre o madre agrede al otro.

15.- De esta forma, es el propio legislador quien determinó la necesidad de proteger dicho bien jurídico cuando se trata de padres de familia, a pesar de que no exista una convivencia entre los progenitores, en los eventos en los que existe maltrato de uno hacia el otro. Esta circunstancia se explica y justifica de manera clara en el hecho de que la existencia de hijos menores de edad, exige a los progenitores respetarse mutuamente, propender por la preservación de la armonía en sus relaciones familiares en pro de ejercer conjuntamente su rol de padres, precisamente por la necesidad de garantizar valores y derechos de mayor

entidad como los derechos de los niños y las niñas que, pese a que crezcan en familias de padres separados, tienen derecho a gozar de un ambiente sano y de armonía y bienestar en sus relaciones familiares.

16.- Por otra parte, si bien desde febrero de 2020 había cesado la cohabitación entre los compañeros permanentes, ello no puso fin al bien jurídico a proteger al perpetuarse la dominación de procesado frente a MARÍA FERNANDA GARCÍA. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de abril de 2020 radicado 47370 SP919-2020, analiza este elemento bajo un enfoque de género en caso similar al que hoy nos ocupa, en el que cesó la convivencia entre los cónyuges, y reconoció que la existencia del núcleo familiar se extiende en tales casos más allá de la fecha en que cesa la convivencia común por subsistir el dominio y subyugación por parte del agresor y, por ende, la necesidad de protección del bien jurídico. Concretamente señala la Corte en la decisión aludida:

“En este evento, aunque el procesado y la denunciante eran cónyuges, ya no convivían, desde hacía un mes, bajo el mismo techo para la época de los sucesos, empero, aunque no cohabitaban no significa que no constituyeran un núcleo familiar.”

*(...) Así mismo, por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. **Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello.** Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o*

administrativas (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008).

En tales eventos, como lo ilustra el caso sometido a estudio, la separación del acusado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, continuando atado al núcleo familiar mediante actos de dominación, acoso y control, lo cual se tradujo en una constante alteración y afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares. De hecho, el retiro de la casa de habitación, aun como medida de protección impuesta judicialmente, no implicó su desafectación del contexto familiar, manteniendo su dominio, subordinación y poder materializado en actos de sojuzgamiento sobre la pareja y el grupo filial.

De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que aunque podían hacer ver una separación en una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno.”

17.- Bajo dicha perspectiva es claro que lo analizado por la Corte se ajusta integralmente a lo sucedido en el presente caso en el que se demostró que si bien para esa fecha no existía una convivencia entre la señora MARIA FERNANDA GARCÍA y el señor JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ, sí se había continuado por parte del acusado dominio y control que ejercía sobre la denunciante, toda vez que como él mismo lo manifestó en su testimonio en la audiencia de juicio oral, se sentía aún con derecho para ingresar arbitrariamente y sin permiso de la víctima a su lugar de habitación, así como para apoderarse de sus bienes como su teléfono celular, y forzarla a hacer su voluntad como salir al exterior de su vivienda cuando no quería hacerlo, actos de control, posesión y dominio sobre la

víctima, con todo lo cual vulnera los derechos a la intimidad y autonomía de la señora MARIA FERNANDA GARCÍA.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

18.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

19.- Frente a ello, el maltrato ejercido por el acusado el 22 de junio de 2020 a la víctima, se encuentra también demostrado más allá de toda duda con la prueba que fuera debatida en la audiencia de juicio oral. Las agresiones ocurridas en esa fecha fueron demostradas en primer lugar con el testimonio de la víctima, quien refirió, haber sido agredida físicamente por parte del acusado en esa oportunidad con ocasión del disgusto que le generó el que ella no saliera al carro por su hija y la sospecha de que se encontraba con otra persona en su vivienda. La víctima describió en detalle, de forma hilada y con una línea de tiempo clara, la forma en que inicialmente fue insultada, luego empujada y e ingresada a su vivienda, amenazada, sujeta por sus brazos y luego golpeada en la espalda para intentar despojarla de su teléfono celular. Igualmente, refirió las consecuencias físicas derivadas de esta agresión tales como moretones y dolor.

20.- De manera absolutamente concordante con el testimonio de la víctima, se explicaron por parte de la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, las huellas de lesiones en el cuerpo de MARIA FERNANDA GARCÍA que fueron consignadas en las historias clínicas que tuviera bajo análisis, con lo que pudo concluir que las lesiones ameritaban una incapacidad médico legal de 5 días. Si bien es cierto frente a este testimonio la defensa alega que se practicó la pericia el 16 de julio y que los hechos fueron el 22 de junio, ello no resta credibilidad frente a la

conclusión a la que arriba la profesional ni tampoco frente a la existencia de huellas de lesión en el cuerpo de la víctima.

21.- Se demostró con suficiencia que la profesional es idónea para la experticia que realizó, que se trata de una perito con amplia experiencia en su labor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y con el conocimiento necesario para emitir sus conclusiones. De esta forma, el hecho de que no halla podido observar lesiones en el cuerpo de la víctima en virtud del tiempo transcurrido, no hace menos cierto que las lesiones existieron por cuanto se dejó ello consignado en sendas historias clínicas que la profesional pudo de manera directa observar, verificar, interpretar y analizar para emitir su conclusión. La perito explicó cómo se pudo evidenciar en la historia clínica inicial del 22 de junio de 2020 que MARIA FERNANDA GARCÍA presentaba trauma en tejidos blandos y que consultó 3 días después por persistencia del dolor en el área de la espalda, fecha en la cual se ratificó el hallazgo.

22.- Súmese a ello que la profesional del Instituto Nacional de Medicina legal es una persona imparcial, ajena a las partes y sin interés alguno en perjudicar a una persona que no conocía, consignando en su informe una lesión y una consecuencia, si las mismas realmente no hubieran existido o no hubiera estado en capacidad de constatarlas y certificarlas.

23.- De igual forma, se explicó por parte de la víctima que, con ocasión de las medidas adoptadas debido a la situación de pandemia, la atención en Medicina Legal no se daba con normalidad sino a través de cita agendada por la Fiscalía, situación que no resulta ajena a la realidad vivida para ese momento de junio de 2020.

24.- También el mismo acusado en su testimonio reconoció el maltrato ejercido el 22 de junio de 2020 a la señora MARIA FERNANDA GARCÍA. Él mismo manifestó que “forcejeo” con ella con el fin de apoderarse de su teléfono celular en contra de su voluntad. Afirmó que la sujetó de los

brazos y que, en la cama, la tomó fuerte de la espalda para forzar que ella se volteara y poder así apoderarse de ese elemento, lo que finalmente logró y salió corriendo.

25.- De esta forma, pese a que al parecer para el acusado esta es una conducta normal y justificada en el hecho de que requería que la señora saliera por su hija, de manera alguna puede aceptarse o justificarse (i) que una persona quiera obligar a otra a actuar en contra de su voluntad, (ii) que se sienta con derecho a ingresar a una vivienda en la que ya no reside y a la que no se le ha permitido el acceso, (iv) que con violencia y fuerza despoje a una mujer de su teléfono celular y se apodere y huya con este. A todas luces, este comportamiento reconocido por el acusado y el uso de la fuerza, constituyen maltrato ejercido por él hacía la víctima MARIA FERNANDA GARCÍA.

26.- Con todo lo anterior, también DUBÍA ASTRID GARCÍA si bien reconoció no haber estado presente para el momento de la agresión, si pudo percibir al llegar al lugar que su hija se encontraba golpeada y alterada, al igual que los vecinos alertados por la situación ocurrida.

27.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba, la cual resulta suficiente, se concluye que, si existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos físicos y psicológicos ocasionados por parte del acusado a MARIA FERNANDA GARCÍA, su ex compañera permanente y madre de su hija menor de edad.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

28.- Sumado a lo anterior, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración

sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”(1995).

29.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto del cumplimiento de dichos tratados y la garantía de los derechos de las mujeres, que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

30.- De allí que, en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

31.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) **ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)***

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano **la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”* (Subrayado propio).

32.- En el presente caso, es claro que el sujeto pasivo de la conducta se trata de una mujer, motivo por el cual el delegado de la Fiscalía indagó a la víctima frente al contexto y los antecedentes de la agresión que, sin duda alguna, se presentó aquel 22 de junio de 2020, evidenciando que dichos actos se ocasionaran a la víctima por razón de su condición de mujer y no por otra causa.

33.- Ello, se encuentra acreditado más allá de toda duda, dado que se pudo desprender de los testimonios valorados en igualdad de condiciones,

la que MARIA FERNANDA GARCÍA venía siendo víctima de violencia por razón de su género de parte de JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ con anterioridad al 22 de junio de 2020, fecha en la cual igualmente se desplegaron actos de discriminación y dominación en su contra.

34- Esta discriminación de la señora MARIA FERNANDA GARCÍA por parte del acusado se reflejó durante la relación de pareja e incluso después de su separación, en (i) el uso de la violencia como forma de ejercer dominio y control del acusado sobre la víctima, pues indicó MARIA FERNANDA que ya había sido maltratada verbal y psicológicamente con anterioridad mediante insultos, acusaciones de infidelidad y denigración de su aspecto físico, y, el día de los hechos denunciados, impuso el acusado su fuerza física sobre la víctima para imponer su voluntad sobre la de la mujer (ii) la permanencia y consistencia de la violencia al indicar la víctima que fue una constante durante la relación de pareja las agresiones verbales y psicológicas ejercidas en su contra, (iii) el sentirse el acusado con derecho a revisar su teléfono celular vulnerando su derecho a la intimidad, situación reconocida por el acusado quien manifestó haber revisado sus conversaciones y mensajes con terceras personas, (iv) la posesión y cosificación de la víctima a quien constantemente acusaba de infidelidades incluso después de terminada la relación de pareja, (v) el lenguaje denigrante y ofensivo usado hacía la señora MARIA FERNANDA GARCÍA incluso en la audiencia de juicio oral al implicar que podía estar en ese momento con una, dos o tres personas, (vi) la posición dominante y de superioridad del acusado sobre la víctima puesto que pretendía este imponer su voluntad sobre la de la señora GARCÍA obligándola a salir de su residencia cuando esta no quería hacerlo, y (vii) la actual invasión a la autonomía e independencia de MARIA FERNANDA GARCÍA pese a haber cesado la relación de pareja, puesto que forzó su entrada a la vivienda sin autorización y se apoderó del teléfono de la víctima mediante el uso de la fuerza.

35.- Lo descrito por la víctima en su testimonio se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó respecto de la violencia psicológica en la relación de pareja:

“Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de **comportamiento dominante sobre la misma**, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- impedirle ver a sus amigas/os;*
- limitar el contacto con su familia carnal;*
- insistir en saber dónde está en todo momento;*
- ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- **enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- **acusarla constantemente de serle infiel;***
- controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los **casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.**” (subrayado y negrilla propias)*

36.- Así mismo, en el testimonio del acusado se notan las manifestaciones y reproches en diferentes oportunidades frente al comportamiento de la víctima, al parecer por cuanto bajo su percepción, no se ajusta a los estereotipos del comportamiento que debe presentar o demostrar una mujer en sociedad y de ello se desprende claramente como su comportamiento hacia ella estaba basada en estereotipos de género basados en un pensamiento y una cultura machista y patriarcal y que por tanto, denota un trato de discriminación por su condición de mujer en contra de la señora MARIA FERNANDA GARCÍA.

37.- Estos tipos de violencia también fueron presenciados durante la relación de pareja por la madre de MARIA FERNANDA GARCÍA, persona que en juicio oral manifestó que veía cómo su hija era ridiculizada y ofendida por el acusado en las reuniones familiares y haber presenciado comportamiento agresivo en cuanto al tono de voz que el acusado usaba con ella.

38.- De todo ello, se puede concluir que efectivamente la señora fue discriminada por su condición de mujer por parte del acusado, quien se reitera no la percibió como una igual sino como un objeto de su propiedad, dominación y control.

39.- De todo lo anterior, se concluye que se encuentra justificada la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, puesto que MARIA FERNANDA GARCÍA fue discriminada por razón de su sexo, al haber sido objeto de diversos maltratos por su condición de mujer y haber reproducido el acusado la pauta cultural machista de una relación asimétrica que la norma pretende erradicar.

40.- Sumado a ello, se procederá a dar respuesta a cada uno de los argumentos restantes planteados por el abogado defensor en su alegato conclusivo, así:

41.- Considera la defensa que debe restarse credibilidad a los testimonios de la víctima y de su progenitora por cuanto nota en ellos animadversión hacia el acusado, derivada de la situación económica y de considerarlo un “vago”. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la defensa, no se evidencia en dichos testimonios un interés en perjudicar indebidamente al acusado puesto que en nada se benefician ni la denunciante ni la progenitora en que el mismo sea sometido a una sentencia condenatoria. Así mismo, es natural que al haber ejercido maltrato y violencia en contra de la señora MARIA FERNANDA GARCÍA, tanto esta como su madre, tengan hacia el acusado una actitud de rechazo cómo es de esperarse en cualquier víctima de un delito hacía su victimario; situación que en nada altera su credibilidad frente a su versión de lo ocurrido. Finalmente, no es lógico ni razonable el que se hubiese ideado por las testigos una historia contraria a la verdad como retaliación por no haber aportado económicamente el acusado durante la relación de pareja o haber empeñado bienes de la víctima, puesto que ya desde hacía varios meses había culminado la relación de pareja y se había puesto fin a dicha situación por parte de la señora MARIA FERNANDA GARCÍA.

42.- Ahora, frente al argumento de ser poco creíble el relato de MARIA FERNANDA GARCÍA dado que la agresión que describió hubiera generado mayores secuelas y hubiera requerido una mayor intervención de los servidores de policía que arribaron al lugar; es claro que desde el punto de vista médico legal, lo aseverado no deja de ser una mera especulación sin mayor sustento por parte de la defensa e implica que se exija por parte de las autoridades judiciales extrema violencia con graves secuelas para dar por acreditado el maltrato; y, por otra parte, se demostró que la Policía arribó al lugar con posterioridad a lo ocurrido pudiendo solo evidenciar actitudes defensivas de la familia de la víctima hacia el acusado y no el actual violento de este hacia la señora GARCÍA que se dio al interior del apartamento.

43.- Finalmente alegó la defensa que no se probó el dolo de afectar el bien jurídicamente tutelado de la familia, cuando por el contrario si es

claro que arremetió JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ de manera consciente y voluntaria en contra de su excompañera y madre de su hija MARIA FERNANDA GARCÍA sin consideración alguna a dicha condición ni a la necesidad ya establecida en líneas anteriores, de mantener con ella una armónica relación en pro principalmente de la garantía del derecho a la armonía familiar del que goza su pequeña hija, que, el día de los hechos se vio inmersa en el conflicto entre sus padres.

44.- Demostrados cada uno de los elementos de la conducta acusada, frente a la responsabilidad de JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ, tampoco existe duda frente a la misma puesto que, desde la ocurrencia de los hechos y durante el juicio, MARIA FERNANDA GARCÍA señaló únicamente a MIRANDA FLÓREZ como su ex compañero, padre de su hija menor de edad y causante del maltrato en su contra. Frente a este aspecto no existió nunca dubitación en cuanto a la atribución de responsabilidad y, como se indicó ya previamente, lo vertido por la víctima en este sentido, encontró corroboración en el testimonio del acusado.

45.- Se encuentra así que la conducta desplegada por JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ, además de típica, resulta antijurídica y culpable; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sumado a ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

46.- Sobre la antijuridicidad, en el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja juntos culminó con ocasión no solo del comportamiento económico del acusado sino del trato que le propinaba a su compañera, situación que afectó la convivencia del núcleo familiar y llevó a la víctima a tomar tal determinación. Igualmente, se demostró claramente que a partir de los hechos del 22 de junio de 2020 se afectó la posibilidad de que JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ y MARIA

FERNANDA GARCÍA pudieran como padres tener una relación armónica en lo que concierne a su hija menor de edad. Con ello se probó que se vulneró el bien jurídico de la familia y de la igualdad y la no discriminación de MARIA FERNANDA GARCÍA como mujer en los términos ya indicados.

47.- En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su ex pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

48.- Así, JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, como quiera que el acusado no

cuenta con antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer a **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, será setenta y dos (72) meses de prisión, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Así mismo, como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, tal y como acontece en el presente caso, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y, en consecuencia, se dispondrá que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata orden de captura en contra de **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.578.950 de Bogotá D.C., a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JORGE ARMANDO MIRANDA FLÓREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente orden de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.**

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de

Radicado: 110016099069202004777 Número interno: 387168

Condenado: Jorge Armando Miranda Flórez

Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*

Providencia: Sentencia de primera instancia

reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739a55921df75592b652908c41693a7b660f6a16a9385c2cced0a22fd3aa0f5e

Documento generado en 29/11/2021 05:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>